1611 Judiciales

gistro de Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel. El Secretario.

TERCER JUZGADO CIVIL SANTIAGO, causa Rol V-176-2018, por sentencia de 24 septiembre 2018, concedió posesión efectiva testada quedada al fallecimiento de Amada de las Mercedes Ibáñez Leiva, viuda, a sus hijos Doris Josefina Yáñez Ibáñez, José Alberto Yáñez Ibáñez, y en representación de Manuel Ladislado Yáñez Ibáñez, sus hijos Manuel Iván, Mauricio Paolo, Claudio Esteban, Alexander Adán, Christopher Andrés, todos Yáñez Osses. Todos los anteriores como herederos de la mitad legitimaria; e instituyéndose a Doris Josefina Yáñez Ibáñez, heredera de la cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición en la propiedad calle Las Uvas y El Viento 0930, comuna La Granja.

EN CAUSA RIT: C-6040-2017, CARATULado 'Ayala/ Ponce', del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, sobre Divorcio Unilateral y Compensación Económica, demandante doña Roxana Cristina Ayala Gómez, R.U.N. 10.179.427-k, quien demanda a don Mario Reimundo Ponce Carrancio, R.U.N. 10.157.518-1, solicitando se conceda la acción de divorcio por cese efectivo de la convivencia y compensación económica. Se ha ordenado notificar sentencia de fecha 17 de julio de 2018. Se declara: I.- Que se acoge la demanda de divorcio por cese de la convivencia conforme lo dispone el artículo 55 inciso 3° de la Ley 19.947, y en consecuencia se pone término al matrimonio civil de doña Roxana Cristina Ayala Gómez, cédula de identidad N° 10.179.427-k, y don Mario Reimundo Ponce Carrancio, cédula de identidad N° — 0 —, celebrado el día 27 de junio de 1983, a las 10:05 horas, ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción de Maipú, inscripción N° 758, del Registro de Matrimonios del mismo año. II.- Practíquese la subinscripción contemplada en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 19.947, para los efectos jurídicos allí previstos, una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada. III. Que, se tiene a doña Roxana Cristina Ayala Gómez por desistida de la acción de compensación económica. IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por cuanto no fueron solicitadas. La compareciente queda personalmente notificada de lo resuelto. Notifíquese al demandado don Mario Reimundo Ponce Carrancio, cédula nacional de identidad N° 10.157.518-7, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, debiendo insertarse avisos por tres días en un diario de circulación nacional. Confecciónese extracto por la parte demandante, y preséntese al Ministro de Fe del Tribunal para su visación.

EN CAUSA RIT: C-967-2017, CARATULado 'Lara/ Muñoz' del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, sobre cuidado Personal, demandante doña Silvia Sara Lara Alarcón Run. 7.111.819-3, quien demanda a doña Yascara Andrea Lobos Lara Run. 17.312.072-9, y a don Rodrigo Javier Muñoz Urra Run. 15.720.553-6. Padres de sus nietos la niña Krishna Millaray Muñoz Lobos Run 21.229.714-3 y el niño Byron Matías Muñoz Lobos Run 21.981.291-4, solicitando se le otorgue el cuidado personal de los niños ya individualizados. Se ha ordenado notificar sentencia de fecha 18 de abril de 2018: Se declara: I.- que se acoge la demanda de cuidado personal deducida por doña Sylvia Sara Lara Alarcón en contra de doña Yascara Andrea Lobos Lara y de don Rodrigo Javier Muñoz Urra, confiando el cuidado personal del niño Byron Matías Muñoz Lobos Run 21.981.291-4, y de la adolecente Krishna Millaray Muñoz Lobos Run 21.229.714-3, en su abuela materna doña Silvia Sara Lara Alarcón Run. 7.111.819-3. Se ordena la subinscripción en la acta de nacimiento del niño y la adolescente referidos en el numeral anterior, cumpliéndose en un plazo de 30 días en el Registro civil e Identificación, una vez que el fallo quede ejecutoriado. II.- Que, se regula una relación directa y regular, con la madre, consistente: 2.1. Que ambos menores, estarán con su madre, los fines de semana que ella concurre al domicilio donde residen, desde el día viernes en la tarde hasta el día domingo. 2.2. Que las fiestas de navidad y año nuevo, ambos niños estarán con su madre, tanto en la víspera como el día de la festividad de ambas fiestas, en el domicilio. III.- Que ha lugar a la demanda de alimentos menores, solo en cuanto a que se declara que el demandado don Rodrigo Javier Muñoz Urra, deberá pagar mensualmente una pensión alimenticia el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un ingreso mínimo mensual, para efectos remuneracionales, suma que a la fecha corresponde a ciento treinta ocho mil pesos mensuales. ($ 138.000) para ambos hijos. La suma señalada deberá ser depositada en una cuenta de ahorro a la vista que para tal efecto abrió la demandante y cuyo número de cuenta es 3636310773I, y está en conocimiento del demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del presente mes de mayo. IV.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber resultado totalmente vencido. Regístrese, notifíquese a la parte demandante y madre demandada por correo electrónico de sus apoderados y al padre demandado, notifíquese por tres avisos en El Mercurio y archívese en su oportunidad.

NOTIFICACIÓN, CUARTO JUZGADO de familia de Santiago, calle General Mackenna 1477, piso 6, en causa Rit C-8520-2017, cita a audiencia preparatoria a Luis Alberto Geissbuhler Muñoz C.I.: 8.487.330-4, causa sobre Divorcio Unilateral por cese de convivencia, caratulado 'Reyes/ Geissbuhler' interpuesta por doña Clementina Del Carmen Reyes Montecinos C.I.: 9.185.744-8 a realizarse el 14 de Marzo a las 12:30 horas, en el mismo Juzgado. La audiencia se celebrará con quienes asistan, afectándole al inasistente todas las resoluciones dictadas en ella. Deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado.

NOTIFICACIÓN. EN AUTOS SOBRE cuidado personal 'Aedo/ Ortiz', causa Rol C-3650-2018, seguida ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago, cumpliendo lo ordenado en resolución de fecha 09 de enero de 2019, se notifica a Doña Patricia Andrea Izquierdo Aedo, Rut 18.327.525-9, de la demanda de fecha, 27 de mayo de 2018, por la que doña Angela Andrea Aedo Gajardo, pide se le conceda el cuidado personal por el abandono de ambos padres de la niña Amaya Monserrat Ortiz Izquierdo, que cita a la audiencia preparatoria para el día 11 de Marzo de 2019, a las 8:30 horas, en sus nuevas dependencias ubicadas en Avda. General Mackenna N° 1477, piso 6, Santiago afectándole de no concurrir todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

EXTRACTO AVISO 'ODECU CON Porsche Chile y otro', Rol 34.570-2018, 4° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En juicio sumario especial de la Ley 19.496, caratulado 'Odecu con Porsche Chile S.p.A. y Comercializadora Ditec Automóviles S.p.A.', Rol 34.570-2018, seguido ante el 4° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por resolución del 29 de enero de 2019 se ha ordenado cumplir con la publicación dispuesta en el artículo 53 de la Ley 19.496. Con fecha 16 de noviembre de 2018 se dio curso y declaró admisible la demanda, cuestión que fue confirmada mediante misma resolución del 29 de enero de 2019. La demanda colectiva fue interpuesta por la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. 'Odecu', Rut 73.342.000-6, representada por su presidente don Stefan Larenas Riobo, Rut 5.788.123-2, cientista social, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N° 107, oficina 43, ciudad y comuna de Santiago, en contra de Porsche Chile S.P.A., Rut 76.245.828-4, giro comercialización de automóviles, representada por Eduardo Alfonso Pastén Guzmán, Rut 7.514.412-1, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avda. del Parque 4002, Huechuraba, Santiago, y en contra de Comercializadora Ditec Automóviles S.A. Rut 96.899.100-0, giro comercialización de automóviles, representada por Tomás Esteban Etcheverry Schirmer, ingeniero comercial, Rut 13.521.999-1, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo 3039, piso 12, comuna de Las Condes. La demanda se ha interpuesto en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores por los hechos del caso mundialmente conocido como 'Dieselgate', o fraude de las emisiones contaminantes de Volkswagen, debido a la adulteración de los sistemas de medición de gases en diversos modelos de las marcas comercializados por Porsche Chile S.p.A. Volkswagen, Audi y Skoda, y comercializados por Comercializadora Ditec Automóviles S.A., Porsche, todos los cuales funcionan con combustible diésel, comercializados en Chile por las demandadas en su calidad de importadores y representantes de dichas marcas. La adulteración indicada permitía que los modelos afectados cumplieran, al ser testeados, con las normas de emisión de gases de nuestro país, pese a que la realidad es que exceden ampliamente los límites establecidos por la autoridad. Asimismo, al publicitar los modelos parte del fraude, se incurrió en conductas de publicidad engañosa. Los hechos descritos han generado daños a los consumidores e implican infracciones a la Ley 19.496 en sus artículos 1 N° 3, 12, 14, 23 inc. 1°, 28 y 46, imputándosele a los proveedores demandados responsabilidad por la negligencia observada en sus conductas, de conformidad a dichas normas ya los artículos 23 y 24 de la Ley 19.496. Las peticiones formuladas al Tribunal son: Primero: declarar que la conducta de Porsche Chile S.p.A. y Comercializadora Ditec Automóviles S.A. ha vulnerado las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, y afectado tanto el interés colectivo como el interés difuso de los consumidores, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia del fraude relacionado con el uso de dispositivos tecnológicos para alterar las mediciones sobre emisión de gases en los vehículos de las marcas Audi, Volkswagen, Skoda y Porsche respectivamente, que usan motores diésel con tecnología TDi, fabricados entre los años 2006 y septiembre de 2015, y comercializados en Chile y en circulación en nuestro país desde 2006 a la fecha. Segundo: declarar la responsabilidad de Porsche Chile S.p.A. y Ditec por el fraude denominado 'Dieselgate', debido a su conocimiento o deber de conocimientos sobre el mismo, aplicando consecuentemente multas en beneficio fiscal de dos tipos: -Una multa por cada acto de consumo cometido con infracción a las disposiciones de la LPDC enunciadas en el cuerpo de la demanda, es decir una por cada uno de los automóviles comercializados por cada demandada con los defectos señalados en el cuerpo del escrito, en su rango más alto por cada venta e infracción cometida; y -La otra multa, por incurrir las demandadas en conductas de publicidad engañosa para la venta de productos que afectan la salud de la población o el medio ambiente. En el caso de ambas multas, se solicita su aplicación en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto a la afectación de la salud de la población y al hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, ocasionando un daño grave o exponiendo a las víctimas y la comunidad a ello y la situación económica del infractor, es decir por 50 U.T.M. por cada infracción individual y por 1.000 U.T.M. en el caso de la publicidad engañosa. Tercero: declarar la procedencia de las siguientes indemnizaciones o reparaciones, por los montos que US. determine de acuerdo al mérito del proceso y para los grupos y subgrupos que se señalarán en cada caso, ordenando a las demandadas a: i. Disponer el retiro de los vehículos en relación con aquellos modelos que no pueden ser objeto de reparaciones para concordar la emisión de gases a la normativa vigente, ofreciendo a los usuarios el reemplazo de los mismos por otros de similares características o la compra de los mismos, a elección del consumidor. ii. Para el caso de vehículo que pueden ser objeto de reparación, ofrecer asimismo la alternativa de reparar los vehículos a fin de que cumplan con las normas de emisiones chilenas, a su libre elección y a costa del proveedor; iii. Disponer el retiro de las ofertas de venta de todo vehículo que cuente en sus sistemas con los dispositivos y tecnologías que han propiciado el 'Dieselgate' descrito en el cuerpo del escrito; iv. Condenar a las demandadas a pagar a cada uno de los consumidores afectados que hayan adquirido vehículos parte del 'Dieselgate' la indemnización que US. determine de acuerdo al mérito del proceso; v. Condenar a las demandadas al pago de indemnización a las víctimas de contaminación atmosférica producida por los vehículos parte del 'Dieselgate' descrito en el cuerpo del escrito. vi. Condenar a las demandadas a pagar reajustes e intereses sobre las indemnizaciones que se otorguen, devengados desde la fecha de notificación de la presente demanda. Cuarto: que las demandadas sean condenadas al pago de las costas de esta causa. Quinto: disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo los infractores Porsche Chile S.p.A. y Ditec. Sexto: ordenar que las indemnizaciones, reparaciones y devoluciones que procedan se efectúen por los demandados sin necesidad de la comparecencia de los interesados, ya que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlo, y proceder a ellas, en los términos señalados en el artículo 53° letra C, inciso penúltimo, de la LPDC; se llama a todos los afectados por los hechos descritos para hacerse parte en el presente juicio o para que hagan reserva de sus derechos, toda vez que su resultado empecerán también a todos quienes no se hicieran parte en él, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación. Para mayor información ingresar a www.odecu.cl. Lo anterior se notifica a los consumidores afectados. El Secretario.

5° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, causa Rol V-218-2018, caratulada 'Burrows', sentencia de fecha 19 diciembre de 2018 y resolución de 25 enero de 2019, declara que Felipe Alejandro Ross Romero, Run 2.905.943-8, no tiene la libre administración de sus bienes, designándose curadora definitiva a doña María Olga Burrows Galán, Run 4.791.291-1. 7-8-9.

7° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Por resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, el 7° Juzgado Civil de Santiago, Rol V-304-2017, concedió la posesión efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de doña Aurora Aguilera Chávez, Rut N° 2.243.707-0, a su hermana doña Nieves Aguilera Chávez, Rut 4.123.052-4. Testamento otorgado con fecha 16 de noviembre de 2000, otorgado ante el Notario Público titular de la 66° Notaría de Santiago, de don Felipe Antonio Gómez-Lobo Somavia, Repertorio N° 592-2000.

NOTIFICACIÓN: SÉPTIMO JUZGADO Civil Santiago, Huérfanos 1409, Piso 2, Rol N° C - 8569 - 2018, "Banco Santander - Chile con Moya Henseleit, Maximiliano y Otro ", juicio ejecutivo. En lo principal, José Álvaro Pizarro Borgoño, abogado, en representación Banco Santander-Chile, sociedad anónima giro de su denominación, Gerente General Claudio Melandri, todos domiciliados Santiago, Bandera N° 140, expone: interpone demanda juicio ejecutivo contra Maximiliano Moya Heinseleit y Lissa Andrea Gallardo Becerra, ignora profesiones u oficio y domicilios en calidades de deudores y mutuarios, de acuerdo a siguientes antecedentes: Consta de la copia autorizada de la escritura pública de "Mutuo Hipotecario Flexible Tasa Fija Vivienda y Mutuo Hipotecario Flexible Tasa Fija De Fines Generales", otorgada el 27.02.2017 Notaría de Santiago de Iván Torrealba Acevedo, que Banco Santander - Chile otorgó a Maximiliano Moya Henseleit y a Lissa Andrea Gallardo Becerra, ya individualizados, los siguientes mutuos: 1.1.Un mutuo por 4.019 U.F (Op. N° 5000071726B3), por equivalente en pesos moneda nacional a la fecha de la escritura, que deudores declararon recibir a su entera satisfacción (cláusula 3 letra a) y 1.2.Un mutuo por 3.923 U.F (Op. N° 5400001195365), por equivalente en pesos moneda nacional a la fecha de la escritura, que deudores declararon recibir a su entera satisfacción (cláusula 3 letra b) Deudores se obligaron Solidariamente a restituir las cantidades de 4.019 y 3.923 U.F, respectivamente, conjuntamente con correspondientes intereses en 360 meses, a contar del día uno mes siguiente de la fecha del contrato, por medio de dividendos o cuotas mensuales, vencidas y sucesivas, que comprenderán capital e intereses o solamente intereses, venciendo la primera de cada una de ellas día uno mes subsiguiente de la fecha de la escritura ya referida, y así sucesivamente. Consta de cláusula 4.2 que ejecutados ejercieron opción de no pago de dos primeras cuotas o dividendos de referidos mutuos en los términos señalados en igual cláusula. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga cada uno de los mutuos será del 3,99%. 2. En la citada escritura partes convinieron que se consideraría vencido plazo de deudas y se facultó al Banco para exigir inmediatamente el pago de sumas totales a que estén reducidos, en evento que los deudores incurrieren en mora o simple retardo en pago de cualquier dividendo o cuota por más de 30 días, devengando interés penal igual al máximo que la ley permita estipular para operaciones reajustables. 3. Los mutuarios no dieron cumplimiento a su obligación de pago de dividendos devengados a partir de Octubre De 2017, razón por la cual adeuda a mi representado al 07.03.2018 en capital, respecto del mutuo 1.1. la cantidad de 4.023,1735 U.F, y respecto del mutuo indicado como 1.2. la cantidad de 3.926,3958 Unidades de Fomento. 4. Banco Santander - Chile, viene en hacer exigible el pago total del saldo insoluto de ambos mutuos, obligaciones que ascienden de capital al 07.03.2018, en suma, a 7.949,5693 U.F que representan $ 214.298.845, según valor unidad de fomento para el indicado día que $ 26.957,29 por unidad, más intereses y costas. Las referidas obligaciones constan de título ejecutivo por ser copia autorizada de escritura pública, las deudas son liquidas, actualmente exigibles y sus acciones ejecutivas no están prescritas. Se pide tener interpuesta demanda ejecutiva contra Maximiliano Moya Henseleit y Lissa Andrea Gallardo Becerra, en calidad de deudores, mutuarios y codeudores solidarios por obligaciones que al 07.03.2018 ascienden capital por ambos mutuos a 7.949,5693 U.F., que representa cantidad de $ 214.289.845, más intereses y costas, 1er otrosí: Señala bienes para embargo el embargo. 2° otrosí: Acompaño instrumento y custodia. 3er otrosí: exhorto, 4° otrosí: personería consta escritura 06.06.2017 que acompaño. 5° otrosí: asume patrocinio y poder y confiere poder a Francisca Pizarro, Katherine Caballero y Cintya Pérez. Resolución Santiago 05.04.2018 A lo principal: despáchese mandamiento de ejecución y embargo; al primer, cuarto y quinto otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: por acompañado documento, con citación, cuéstodiese; al tercer otrosí: como se pide exhórtese con facultades suficientes solo hasta la traba del embargo, incluso fuerza pública en caso de ser necesaria. Mandamiento. Santiago 05.04.2018. Un ministro de Fe competente requerirá de pago a Maximiliano Moya Henseleit y Lissa Andrea Gallardo Becerra, ya individualizados, en sus calidades de deudores, mutuarios y codeudores solidarios.- para que en dicho acto pague a Banco Santander Chile o a quien sus derechos legalmente represente, la suma de 7.949,5693 U.F equivalentes al 07.03.2018 $ 214.298.845.- más intereses y costas. No verificado el pago, trábese embargo sobre bienes del demandado en cantidad suficiente para cubrir la deuda, los que permanecerán en su poder como depositario provisional, bajo su responsabilidad legal correspondiente. Escrito 10.1.2019. Solicita notificación por avisos. Resolución: Santiago 14.01.2019 A presentación de fecha 10 de enero de 2018: Como se pide, notifíquese al demandado, Maximiliano Moya Henseleit por avisos, de conformidad a lo dispuesto en el art 54 del CPC, la demanda y su proveído, mediante tres avisos, en el diario El Mercurio, y uno en el Diario Oficial, señalando que para los efectos del requerimiento de pago, el demandado debe concurrir a la Secretaría del Tribunal al quinto día hábil después de la última notificación, o al siguiente hábil si el señalado recayere en sábado, a las 10:00 horas, bajo apercibimiento de tenerlo por requerido de a pago en rebeldía.- Secretaria.- (6 - 7 - 8).

7° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, en causa Rol V-220-2017, dicta sentencia con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, disponiéndose que queda privado de la libre administración de sus bienes don Luis Diego Guzmán Guzmán, cédula de identidad N° 20.127.640-3, designando como su curadora general y definitiva a su abuela, doña Silvia Elena Lizama Rojas, a quien se le exime de las obligaciones de rendir fianza, confeccionar inventario solemne y reducir a escritura pública.

7° JUZGADO CIVIL, EN CAUSA ROL V-73-2018, se ha declarado que don Elceario Abel Solís Rosales no tiene la libre administración de sus bienes y se ha asignado como curadores generales, legítimos y definitivos del interdicto a sus hijos Alejandro Antonio, Verónica Elena y Eliana Laura todos Salis Guzmán. Secretaria. 6-7-8.

SOCIEDAD NUEVA OCÉANO SPA. Ante el Séptimo Juzgado en lo Civil de Santiago, en los autos caratulados 'Nueva Océano SpA con Duque', Rol: 'C-16643-2017', demanda que se designe, a un juez partidor por la sucesión del causante Guillermo Alfredo Duque Contreras. Mediante el siguiente aviso se notifica que el Tribunal, con fecha 18 de agosto del año 2017, proveyó: 'A lo principal: como se pide, vengan las partes a audiencia de designación de juez partidor al quinto día hábil de notificados, a las 8:15 horas. De recaer en sábado, comparezcan a la del día hábil siguiente a la misma hora; al primer otrosí: téngase por acompañados documentos, con citación; al segundo otrosí: téngase presente'. Que por la resolución del 18 de enero del año 2019 se autoriza la notificación por aviso a: don Alejandro Antonio Duque Contreras, doña Nubia Eufimia Baeza González, doña Jacelyn Alejandra Duque Baeza, don Christian Guillermo Duque Baeza y a doña Pía Roberta Duque Baeza. 8-9-10.

8° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, en causa rol V-268-2018, caratulado Ugalde, sobre interdicción y nombramiento de curador definitivo, se dictó sentencia con fecha 11 de enero de 2019, se declara la interdicción definitiva por causa de demencia de don Jorge Miguel Ugalde Muñoz, cédula de identidad 9.381.048-1, quien no tiene la libre administración de sus bienes; designando como curadoras definitivas a sus hermanas doña Solange Patricia Ugalde Muñoz cédula de identidad 9.381.049-k, y doña Paola Masiel Ugalde Muñoz cédula de identidad 9.381.050-3. La secretaria.

9° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, en autos sobre posesión efectiva, testamentaria, caratulados González/ Salgado, Rol V-420-2017, por sentencia de tres de abril de dos mil dieciocho, se concede la posición efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de Víctor Manuel Salgado Maturana Run 3.810.628-7 a su cónyuge Eliana del Carmen González Jerez, Run 6.464.211-1, en calidad de heredera universal del causante, en la forma y proporciones indicadas en el testamento otorgado por escritura pública de 14 de marzo de 2006 ante Notario Público don Gabriel Ugalde Rodríguez, titular de la Tercera Notaría de Santiago. Secretario.

NOVENO JUZGADO CIVIL SE SANtiago, Huérfanos 1409, piso 3, por resolución de fecha 14 de junio de 2018 se ha ordenado notificar lo siguiente: En Lo Principal: demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo; En El Primer Otrosí: señala bienes para la traba del embargo y designa depositario provisional de los mismos; En El Segundo Otrosí: acompaña documentos y solicita su custodia; En El Tercer Otrosí: acredita personería; En El Cuarto Otrosí: asume patrocinio y poder y fija domicilio. S. J. L. En Lo Civil Marcelo Aníbal Pereira Soto, abogado, mandatario judicial y en representación convencional del Banco Itaú Chile, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por su gerente general don Boris Buvinic Guerovich, ingeniero comercial, domiciliados en calle Apoquindo N° 3457 de la comuna de Las Condes, Santiago, A S.S. respetuosamente digo: que, en mérito de los documentos que acompaño en un otrosí de esta presentación y de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer demanda ejecutiva en contra de don Cesar Javier Pérez Peña, cuya profesión u oficio ignoro, domiciliado en Ricardo Cumming N° 1355, depto. 24 de la comuna de Santiago, a fin que el tribunal de S.S. despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por U.F. 1623,3764 equivalentes al día 30 de septiembre del año 2014 a la suma de $ 41.147.543 ordenando seguir adelante con dicha ejecución hasta hacer a mi representado entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas, ello de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo. Tal como consta del documento que acompaño en el segundo otrosí, por medio de escritura pública otorgada con fecha 26 de febrero de 2010 en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, el Banco Itaú Chile, otorgó a don Cesar Javier Pérez Peña, un mutuo ascendente a la cantidad de U.F. 1479 por su equivalente en pesos a la fecha de la escritura, declarando el demandado haber recibido el importe del mutuo a su entera y total satisfacción. Según consta de la cláusula séptima de dicha escritura, el demandado se obligó a pagarla cantidad adeudada en el plazo de 300 meses a contar del día 1° del mes siguiente a la fecha de celebración de sus bienes don Luis Diego Guzmán Guzmán, cédula de identidad N° 20.127.640-3, designando como su curadora general y definitiva a su abuela, doña Silvia Elena Lizama Rojas, a quien se le eximio de las obligaciones de rendir fianza, confeccionar inventario solemne y reducir a escritura pública.

1611 Judiciales

bración del contrato, dendas mensuales, v que comprenderían los intereses, deveng interese real, anual anual. los dividendos berían pagarse hast pectivo mes, o si es el día hábil bancar anterior. Cada cuota ría a la suma equi U.F. 8,4761. Los divi pagados en dinero equivalente del valor fomento a la fecha de perjuicio de lo anter no fuere pagado den dicho, devengará des en que debió haberse penal igual al máxi mite estipular par crédito de dinero e reajustable. En la c cero se estipuló que e arbitrio exigir antici de la totalidad del m escritura en comenta pago de cualquier di capital y/o intereses corridos. En el mis filo su domicilio en tiago sometiéndose a sus Tribunales de Ju que llegada la fecha la cuota del día 10 2012, el demandado como así tampoco ha de las cuotas devenga dad a esa fecha, por cláusula de acelerac pongo la presente den para obtener el pago lo adeudado hasta e mutuo antes referido, fecha U.F. 1623,3764 30 de septiembre del de $ 41.147.543, más dos, comisión y costa cantidades precedent son liquidas, actualme stan de un título ejec del suscriptor fue au rio público y su acción En efecto, el N° 2 d Código de Procedim blece que tendrá mér pia autorizada de escr tanto, y de conformid y lo dispuesto en los guientes del código de vil, 434 N° 2 y siguie Procedimiento Civil R por interpuesta dema contra de don Cesar J ya individualizado, p equivalentes al día 30 año 2014 a la suma de pachando mandamien embargo en su contra mandada más los in pactados que proceda guir adelante con la hacer a mi represent plido pago de la adeu condena en costas. señala bienes para la f y designa depositario gundo Otrosí: acomp escritura pública en contrato de mutuo hec manda y liquidación d caria; Tercer Otrosí: presente que mi person recer en representación Chile, consta de la esc fecha 16 de enero del en la notaría de Santi Ricardo Reveco Horm pia autorizada acompa con citación. Cuarto O tener presente que e abogado habilitado pa la profesión, asumiré patrocinio y poder en e fijo mi domicilio en p 15, oficina H, Santiago cha 13 de octubre de 20 presentación del demar tubre de 2015: A Lo chese. Al Primer Otr sente. Al Segundo Otr acompañados en forr diese. Al Tercer Otr pañado, con citación. téngase presente el pa a la presentación de mentos del demandant de 2015: estese al mérit las 1 del Cuaderno c mandamiento de ejecu del siguiente tenor: u requerirá a Cesar Jav para que en el acto de gue a Banco Itau Chile rechos represente, 1623,3764 unidades de lentes al día 30 de sept la suma de $ 41.147.54 millones ciento cuarent nientos cuarenta y tres reses y costas. si no embargo sobre bienes ejecutado en cantidad cubrir el capital, con in Se designa depositario p bienes que se le embarg ponsabilidad legal, al p lo que notifico a don Ce Peña y lo requiero pa Banco Itau Chile l 1623,3764 unidades de lentes al día 30 de septi la suma de $ 41.147.543 costas. Demás antecede ría. Autos ejecutivos caratulados Banco Itau Peña Cesar Javier. Secr

---

NOTIFICACIÓN. ANTE gado Civil Santiago, se do Videla Farías, abog Huérfanos N° 1147, of. 6